PROCESO DE LICITACIÓN

SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA RESERVA Y VENTA DE ENTRADAS PARA EL PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y GENERALIFE

TIPO: SERVICIOS
CONTR 2020 364319
CM.VP.CTO-2020/02

ACTA NÚMERO 7

Presidente de la Mesa: D. José Miguel Casasola Boyero Representante del Gabinete Jurídico: D. Jorge F. Moral García Representante de la Intervención Delegada: Dª. María José Férriz Pérez Vocales: D. Juan Carlos Fernández Ronquillo D. José Luis Flores Domínguez Secretario de la Mesa: D. Jesús Moreno Barriuso	En la ciudad de Granada, siendo las 13:00 horas del día 4 de agosto de 2021, se reúne en la sede del Patronato de la Alhambra y Generalife, previa convocatoria, la Mesa de Contratación constituida conforme a la designación de la Directora de esta Agencia Administrativa de 19 de febrero de 2021 para intervenir en la adjudicación del contrato denominado: "Servicio de gestión integral de la reserva y venta de entradas para el Patronato de la Alhambra y Generalife". El objeto de la sesión es el estudio del Informe GR 2021-77 emitido por el Servicio Jurídico Provincial de Granada en relación con la validez o aceptación del Certificado ISO 27001 aportado por la empresa TIQUETEO SPAIN, SL.

Por el Presidente se declara constituida la Mesa y abierto el acto.

Iniciado el acto, los integrantes de la Mesa piden que conste su declaración de ausencia de conflicto de intereses con respecto a los operadores que han presentado una oferta en esta licitación pública, así como que no existen hechos o circunstancias, pasados o presentes, o que puedan surgir en un futuro previsible, que pudieran poner en cuestión su independencia. De igual modo, se comprometen a no revelar ninguna información confidencial que conste en el expediente y a no hacer uso improcedente de la información que se les proporcione.

El presente procedimiento de licitación se tramita a través de SiREC – Portal de licitación electrónica de la Junta de Andalucía.

Código:RXPMw776PFIRMA0a5v6Uv4leUMnH5C.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	FECHA	24/08/2021
	JESUS MORENO BARRIUSO		
ID. FIRMA	RXPMw776PFIRMA0a5v6Uv4leUMnH5C	PÁGINA	1/5

En primer lugar, se procede a la toma en consideración y examen del Informe GR 2021-77 de fecha 30 de julio de 2021 emitido por el Servicio Jurídico Provincial de la Junta de Andalucía en Granada en relación con la validez o aceptación del Certificado ISO 27001 aportado por la empresa TIQUETEO SPAIN, SL.

En este punto, se transcriben las Consideraciones Jurídicas Tercera a Sexta del citado Informe:

*"**Tercera**.-*

…/…

El punto de partida es la falta de aportación de un certificado ISO 27001 de Gestión de Seguridad de la Información emitido por la ENAC o por organismo establecido en un estado miembro de la UE, lo que sitúa el objeto del debate en el examen de la equivalencia del aportado.

En primer lugar y aunque ello no es el objeto de la consulta, ha de plantearse si conforme al artículo 140 LCSP resulta admisible documental relativa al requisito exigido, que sea de fecha posterior a la de expiración del plazo de presentación de proposiciones. Pues en palabras del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, resolución 377/2020 de 6 de noviembre de 2020, rec n.º 174/2020, citando otras anteriores, "los defectos serían subsanables cuando se refieran a la adecuada acreditación de un requisito, pero no a su cumplimiento, es decir el requisito debe existir a la fecha en que expire el plazo de presentación de la documentación requerida, pues su existencia no es subsanable, solo lo es su acreditación.".

Este óbice está referido a la carta de fecha 21 de abril de 2021 suscrita por la ENAC y dirigida a la licitadora aportada en fase de subsanación, a efectos de considerar el Certificado ISO 27001:2013 emitido por la entidad CAREER CERT INSTITUTE aportado en fase de documentación previa a la adjudicación, equivalente al exigido en el Pliego, en aplicación del artículo 93.2 LCSP. Pues el eventual pronunciamiento de equivalencia solicitado por la licitadora a ENAC para ser aportado a la licitación, junto con el propio certificado albanés, conformando ambos documentos la acreditación del requisito, sería posterior a la fecha de presentación de proposiciones, no cumpliéndose por tanto a dicha fecha el requisito de solvencia.

***Cuarta**.- Sin perjuicio de lo anterior, examinando el citado documento en cuanto a la equivalencia del certificado del CAREER CERT INSTITUTE de Albania, ha de significarse lo siguiente:*

- En España ENAC es la única entidad legitimada para poder emitir el certificado exigido en el Pliego, en virtud del Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93.

- El artículo 93.2 transcrito considera equivalentes las certificaciones expedidas por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que no es el caso, como ha indicado ENAC en el escrito dirigido al Patronato con fecha 16 de abril de 2021, significando a los efectos prevenidos en el artículo 128.1 que la entidad DPA ("Drejtoria e Pergjithshme e Akreditimit") de Albania,

Código:RXPMw776PFIRMA0a5v6Uv4leUMnH5C.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	FECHA	24/08/2021
	JESUS MORENO BARRIUSO		
ID. FIRMA	RXPMw776PFIRMA0a5v6Uv4leUMnH5C	PÁGINA	2/5

que expide el certificado ISO 27001 a favor de la licitadora, no es un organismo designado de acuerdo con el Reglamento (CE) 765/2008.

- Por otro lado, nada impide a la propia ENAC autorice a su vez a otras entidades para poder emitir válidamente dicho certificado, que sería igualmente equivalente en el sentido expresado en la Ley y en el Pliego que rige la presente contratación; pero en este caso la cuestión queda igualmente despejada por ENAC, en el escrito dirigido a la licitadora de fecha 21 de abril de 2021, en cuyo párrafo quinto dice que El presente escrito no implica que ENAC "valide", "reconozca" o "apruebe" a la entidad acreditada por otro firmante.

Por lo tanto, puede concluirse que no nos encontramos ante un certificado exigido equivalentes expedido por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y que la certificación aportada no puede calificarse equivalente, como exigen la LCSP y el PCAP.

- Por otra parte conforme a las alegaciones de la licitadora, el organismo de acreditación albanés (DPA) tiene suscrito un acuerdo de reconocimiento mutuo con ENAC, y además, DPA es signatario de Cooperación Europea para la Acreditación, asociación sin ánimo de lucro reconocida como organismo de acreditación europeo conforme al artículo 14 del Reglamento 765/2008. Sin embargo, en ausencia de una norma que se refiera al alcance de los acuerdos de reconocimiento mutuo con entidades de terceros países, pues el Reglamento citado no la contiene, permanece intacta la capacidad del órgano de contratación para admitir la certificación aportada por el licitador, a la vista de la totalidad de los datos obrantes en el expediente.

***Quinta**.- Resta por examinar cómo opera en este supuesto la previsión del artículo 93.2 LCSP invocado por la empresa TIQUETEO SPAIN, SL, en la pretensión de que la Certificación de aptitud del CAREER CERT INSTITUTE, emitido por el organismo DPA ("Drejtoria e Pergjithshme e Akreditimit") de Albania aportada pueda ser una prueba de medida equivalente de garantía a la exigida en el Pliego, de manera que pudiera entenderse desde un punto de vista material que la licitadora cumpliera a la fecha de presentación de proposiciones los requisitos, condiciones y exigencias precisadas en la Norma ISO citada, de forma que, por esa vía, cumpliría el requisito de estar acreditado a efectos de la presente licitación.*

En primer lugar la licitadora no ha presentado prueba de medida equivalente alguna respecto de la garantía de calidad exigida; sólo la entidad albanesa ha tenido ocasión de examinar el sistema gestión para la Seguridad de la información que ha implantado. A la presente licitación lo que se ha presentado es un certificado ISO emitido por dicha entidad, y éste ya ha sido evaluado. Y en todo caso, ha de citarse que sobre este punto la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene declarados los límites de las funciones del órgano de contratación, que no alcanzaría la determinación de esa valoración. Así, entre otras, en Resolución 181/2020 de 6 Feb. 2020, Rec. 1308/2019, que dice: "...en modo alguno está comprendido en la regulación del artículo 93 de la LCSP el requisito de solvencia técnica consistente en estar acreditado por la entidad nacional o equivalente extranjera de acreditación dado que dicho precepto se refiere solo a la prueba mediante certificados expedidos por entidades de certificación de que la empresa tiene establecidos sistemas de garantía de la calidad conformes con la norma correspondiente. Por ello mismo, si bien son equivalentes a la acreditación por la ENAC las otorgadas por otros organismos similares extranjeros, no cabe admitir en sustitución de la falta de acreditación del laboratorio en dicha norma la presentación de pruebas de medidas equivalentes por la empresa interesada para que el Órgano de Contratación las valore y aprecie que la empresa licitadora cumple de facto los requisitos de la acreditación según la norma correspondiente respecto de la concreta prueba objeto del contrato licitado. Y ello se debe, por una parte, a que el citado artículo 93 de la LCSP

Código:RXPMw776PFIRMA0a5v6Uv4leUMnH5C.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma

FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	FECHA	24/08/2021
	JESUS MORENO BARRIUSO		
ID. FIRMA	RXPMw776PFIRMA0a5v6Uv4leUMnH5C	PÁGINA	3/5

que establece esa posibilidad no es aplicable al caso de las acreditaciones, y por otra, porque al ser la acreditación competencia exclusiva de la ENAC no es posible que el órgano de contratación sustituya a esa entidad para declarar a la interesada acreditada de facto en la norma ISO citada respecto de la concreta prueba objeto del contrato licitada.

Por tanto, concluido que no es aplicable el artículo 93 de la LCSP al requisito de la acreditación, no es admisible la alegación de que el OC debió valorar toda la documentación técnica aportada por la licitadora recurrente para considerarla de facto como acreditada en la norma ISO citada y tener por cumplido ese requisito de solvencia técnica.

***Sexta**.- Resta por informar acerca del segundo bloque documental aportado por el órgano de contratación con fecha 18 de junio de 2021.*

De nuevo es procedente aludir al aspecto formal de dicha presentación, en la eventualidad de que se hiciera innecesario el examen de la misma sobre el fondo, más que para determinar la admisibilidad de los documentos.

Al parecer se trata de una aportación espontánea por parte de la licitadora sin alusión al plazo de subsanación concedido al amparo de la Cláusula 10, punto 7 PCAP que cabe presumir ya transcurrido, y sin conexión con el mismo, por lo que procede que la mesa realice este primer juicio de admisibilidad, en relación con el plazo de subsanación notificado a la licitadora al amparo de la Cláusula 10, punto 7 PCAP.

Pues como se ha expresado más arriba, el requisito de solvencia es una suerte de "estado" que debe estar referido a la fecha límite de presentación de ofertas, y en todo caso, estar acreditado mediante presentación en el plazo dado para la subsanación. Siendo también constante la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre inadmisibilidad de la aportación extemporánea de acreditación de solvencia técnica transcurrido el plazo de subsanación (por todas, Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resolución 824/2020 de 17 Jul. 2020, Rec. 544/2020)."

Una vez examinado el Informe, la Mesa de contratación acepta el mismo en los términos reproducidos anteriormente y de conformidad con la cláusula 10.7 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares acuerda por unanimidad de sus miembros:

Primero.- La inadmisión de la documental aportada por la empresa de fecha 21 de abril de 2021 suscrita por la ENAC como acreditación suficiente del requisito de solvencia, tanto por estar emitido con fecha posterior a la de expiración del plazo de presentación de proposiciones no cumpliendo por tanto a dicha fecha con el referido requisito de solvencia en aplicación del artículo 140.4 LCSP y clausula 9.2.1 del PCAP, como por la falta de acreditación suficiente de dicho requisito, conforme al análisis de la documentación presentada reflejado en los fundamentos transcritos en el informe referido al inicio.

Segundo.- La inadmisión de la documental aportada por la empresa con fecha 7 de junio de 2021 en atención a que el plazo de subsanación de la documentación previa otorgado a la empresa mediante escrito de 19 de abril de 2021 se encontraba finalizado. Así mismo, el Certificado aportado de la OCA Instituto de Certificación, SLU está emitido con fecha posterior a la de expiración del plazo de presentación de proposiciones por lo que no cumple a dicha fecha el requisito de solvencia también en aplicación del art. 140.4 y clausula 9.2.1 citados en el punto anterior.

Código:RXPMw776PFIRMA0a5v6Uv4leUMnH5C. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	FECHA	24/08/2021
	JESUS MORENO BARRIUSO		
ID. FIRMA	RXPMw776PFIRMA0a5v6Uv4leUMnH5C	PÁGINA	4/5

Tercero.- La exclusión del procedimiento de contratación de la empresa TIQUETEO SPAIN, SL en base a que no ha acreditado el cumplimiento de las normas de garantía de la calidad exigidas en los Pliegos, en concreto, el Certificado ISO 27001 de Gestión de Seguridad de la Información o equivalente.

Cuarto.- Solicitar la documentación previa a la adjudicación recogida en el mismo punto del PCAP a la licitadora siguiente por el orden recogido en el Acta de la Mesa de Contratación número 3 de fecha 26 de marzo de 2021, que es la empresa SICOMORO SERVICIOS INTEGRALES, SL.

No teniendo más asuntos que tratar el Presidente levanta la sesión a las 13:30 horas del día de la fecha.

Vº Bº

EL PRESIDENTE	EL SECRETARIO
José Miguel Casasola Boyero	Jesús Moreno Barriuso

Código:RXPMw776PFIRMA0a5v6Uv4leUMnH5C. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MIGUEL CASASOLA BOYERO	FECHA	24/08/2021
	JESUS MORENO BARRIUSO		
ID. FIRMA	RXPMw776PFIRMA0a5v6Uv4leUMnH5C	PÁGINA	5/5